

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 148.

Viernes 16 de Marzo.

AÑO DE 1883.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de pcrte.—Número suelto, un real.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 144.

Segun me interesa el Sr. Gobernador civil de Avila en telégrama de ayer, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas Agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Hipólito Mendez Adanero, de 19 años, estudiante, sin cédula personal, se ha fugado de la casa paterna, y cuyas señas á continuación se expresan, dándome aviso de su detencion.

Cáceres 14 de Marzo de 1883.

El Gobernador interino,
JUAN SAENZ MARQUINA.

Señas.

Estatura muy alta, color bueno, nariz un poco larga, ojos castaños, boca regular, algo de bigote, gasta cazadora, chaleco sin solapa, pantalón de mezcla oscura, botas nuevas, sombrero, corbata pañuelo escocés, reloj con cadena de acero, capa color castaño, embozos encarnados de pañete y contraembozos blancos.

Circular núm. 145.

El Sr. Juez municipal de la Villa de Alcántara, pone en conocimiento de este Gobierno encontrarse en su poder una jumenta que ha sido recogida en la dehesa de Valdelobos, de aquel término municipal, por el vecino de Piedras-Albas Juan Rodriguez Bravo, como así tambien me manifiesta que de la misma finca y de la propiedad del indicado Rodriguez ha desaparecido un jumento.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial insertando á continuación las señas de ambos semovientes para que el que se crea con derecho al recogido de la primera ó sepa el paradero del segundo pueda acudir á ponerlo en conocimiento de dicho Sr. Juez municipal.

Cáceres 14 de Marzo de 1883.

El Gobernador interino,
JUAN SAENZ MARQUINA.

Señas.

Una jumento pelo negro tostado, alzada creciente, de cinco á seis años de edad, cola crecida y herrada de las manos.

Un jumento pelo castaño, pelos blancos en la frente, alzada creciente, capon, edad cuatro años y un poquito colado del cuarto trasero.

Seccion de Fomento.

Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de solicitadores la segunda subasta para el aprovechamiento del corcho de la dehesa Acotada del pueblo de Brozas, se ha señalado el dia 25 del actual, á la hora de las once de la mañana del mismo, para que se celebre tercer remate bajo el tipo de 450 pesetas y demas condiciones del pliego facultativo que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del expresado pue-

blo, en cuyo local y dia prefijado se celebrará el acto.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en el repetido remate.

Cáceres 12 de Marzo de 1883.

El Gobernador interino,
JUAN SAENZ MARQUINA.

Seccion de Fomento.

Montes.

Para el dia 25 del actual, á las doce de la mañana del mismo y ante el Sr. Alcalde del Casar de Cáceres, tendrá lugar la tercera subasta para la enagenacion de las 57 encinas secas de la dehesa Prado del referido pueblo, bajo el tipo de 85 pesetas y demas condiciones del pliego facultativo que se encuentra de manifiesto en aquel Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y demas que deseen tomar parte en dicho acto.

Cáceres 12 de Marzo de 1883.

El Gobernador interino,
JUAN SAENZ MARQUINA.

Seccion de Fomento.

Montes.

Para el dia 27 del actual, á las doce de la mañana del mismo, se ha señalado la cuarta subasta para el aprovechamiento del estiércol que existe en el corral de la dehesa Acotada del pueblo de Brozas, bajo el tipo de 150 pesetas y demas condiciones del pliego que se encuentra de manifiesto en la casa Ayuntamiento del referido pueblo, en cuyo local y dia se efectuará el remate.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conoci-

miento de los que deseen tomar parte en dicho remate.

Cáceres 13 de Marzo de 1883.

El Gobernador interino,
JUAN SAENZ MARQUINA.

En la Gaceta de Madrid núm. 54, correspondiente al dia 23 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
EXPOSICION.

SEÑOR: Las disposiciones de indole reglamentaria por donde se rigen la vida interna de los Tribunales, y en la esfera gubernativa, las relaciones de los distintos cuerpos judiciales entre sí y con los auxiliares y encargados de promover la justicia, no constituyen sistemático ordenamiento, ni se hallan reunidas, como convendria, para su mas fácil consulta y regular aplicacion.

Inspiradas ademas en muy diversos criterios, y producidas durante largo espacio de tiempo por circunstancias de momento las mas veces, tampoco se armonizan bien con la organizacion presente del Poder judicial, con la manera moderna de desempeñar los oficios de justicia ni con las necesidades complejas de la época que alcanzamos.

Notorio es para todo el mundo semejante anormal estado de cosas, ni se considera que, no obstante las reformas gradualmente acometidas por las leyes de 15 de Setiembre de 1870 y su adicional de 14 de Octubre último, á pesar de las mejoras procuradas en las recientes leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, subsisten en vigor el reglamento del Tribunal Supremo, dictado en 1835, y las Ordenanzas de las Audiencias que se publicaron el mismo año, uno y otros calificados de insuficientes y hasta ineficaces para el régimen interior de los Tribunales por el Ministro que en 5 de Enero de 1844 y en

1.º de Mayo siguiente publicó el reglamento de Juzgados.

De otra parte las frecuentes dudas ocurridas al aplicar estos reglamentos en relacion con las modernas leyes y las numerosas disposiciones que han procurado disiparlas al resolver casos particulares, no siempre conocidos del público, aconsejan é imponen una revision general de todo lo hecho hasta aquí, con la cual, sin prescindir del espíritu dominante en las reformas últimas sobre organizacion del Poder judicial, se satisfaga la necesidad de enaltecer el prestigio y la autoridad de los Tribunales y de dotarlos de medios idóneos para el fácil cumplimiento de la alta mision que les está confiada de órganos del derecho positivo en su práctica y ejercicio.

Agrégase á todo esto que el establecimiento del juicio oral y público en todos los Tribunales colegiados, incluso el Supremo, cuyas atenciones tan considerable aumento recibieron por el recurso de casacion en lo criminal, recientemente extendido á las provincias de Cuba y Puerto-Rico; la instalacion de las Audiencias de lo criminal en condiciones diversas de las territoriales, para cuyo régimen se dictaron las Ordenanzas; la transformacion profunda de los Juzgados de primera instancia, que se limitan á la instruccion en lo criminal entre tanto que se llega á separar, como es indispensable, la justicia criminal de la civil; la competencia mas amplia deferida á los Jueces municipales; las facultades y obligaciones especialísimas que ahora se reconocen al Ministerio fiscal, de ordinario único mantenedor de la accion pública, cuyas funciones varian por necesidad en la forma de su ejercicio hasta el punto de reclamar su acertado desempeño cierto ensanche de los moldes en que la delegacion de los Jefes y la unidad de la institucion se encerraron por los Reales decretos de 9 de Abril de 1858 y 9 de Noviembre de 1860; cuanto toca á los siempre estrechos y hoy mas graves deberes de los Abogados en la defensa de los reos; la independencia, para algunos exagerada, que la ley otorga á los Procuradores, antes sometidos á la Autoridad gubernativa de los Tribunales, ahora casi por completo desligados de ella, la indole especial de las funciones encomendadas á los auxiliares de los Tribunales por el nuevo carácter de los juicios, y la situacion insegura y hasta equívoca de los Escribanos de actuaciones por virtud del Real decreto de 12 de Julio de 1875, merecen muy especial atencion del Gobierno de S. M., al propio tiempo que se preocupa grandemente del establecimiento de un meditado y eficaz sistema de inspeccion del personal y de los servicios judiciales, servicios que fueron objeto de los Reales decretos de 26 de Enero de 1844, 2 de Mayo de 1858 y 26 de Noviembre de 1863, que las modernas leyes mantienen, y que cual el de la estadística judicial, completada en lo criminal con registros exactos

y sencillos de penados, de rebeldes y de reincidentes, han de asegurar el éxito de la reforma y la realidad de la mas estricta justicia, á la vez que ofrezcan un conjunto de experiencia y enseñanzas útiles de que al presente se carece por completo en nuestro país.

La vigilancia del Poder judicial sobre el cumplimiento de las penas es requerida tambien por los mas sanos principios científicos del Derecho penal, á la vez que por mandato expreso de la Constitucion del Estado, y solo haciéndola efectiva y directa se rinde tributo á las exigencias doctrinales y á los preceptos de la ley. Para el logro de tan alto fin creó el Real decreto de 14 de Diciembre de 1855 las Juntas inspectoras penales, cuyas facultades ejercen las Salas de gobierno por medio de visitas bianuales, poco eficaces en verdad, de los establecimientos penitenciarios, y por la resolucion de las consultas de licenciamiento formuladas por los Jefes de ellos. La importancia jurídica, moral y social del servicio acusa todo encarecimiento; el precepto constitucional parece letra muerta, entretanto que la ejecucion de la sentencia, como parte que es del juicio, ó por lo menos como consecuencia natural del mismo, no sea inspeccionada por el Poder independiente que la dictó.

Pero la inspeccion resultará vana y ociosa si no se organiza vigorosamente de manera análoga y todavia mas minuciosa que la preceptuada por la ley de Enjuiciamiento criminal para las visitas de las cárceles de detenidos, y si no se deslindan y fijan claramente las atribuciones de las Autoridades administrativas y judiciales en estas materias, ya que no sea por ahora, como debia serlo, funcion del Ministerio de Justicia cuanto toca al régimen y gobierno de los establecimientos penales, cuya reforma se impone por motivos de justicia y por ley de necesidad.

La constitucion y régimen de los Colegios de Abogados y Procuradores es asunto no menos digno de estudio ahora que el establecimiento de las nuevas Audiencias hace patentes ciertas dificultades en aquellos lugares, en las cuales el número de los Letrados no corresponde á las necesidades del procedimiento. Los estatutos de 1838, no obstante sus repetidas modificaciones, no se acomodan quizás á las exigencias del dia; artículos de la ley orgánica de 1870 relativos al ejercicio de la noble profesion del Abogado han originado dudas y promovido consultas sobre la extension de los derechos y obligaciones de aquellos y aun de los Procuradores. Y como todo esto afecta por modo muy interesante á la administracion de justicia, motivos fundadísimos hay para someter á concienzudo examen las disposiciones vigentes y establecer definitivamente aquellas que mejor concilien los intereses respetables de esas clases y los altísimos que defienden con pa-

triotismo y celo merecedores de todo elogio.

Los Archivos de los Tribunales y Juzgados piden asimismo muy atenta consideracion, asunto de que se ha hecho eco en mas de una ocasion algun celoso Representante del país. El Real decreto de 12 de Mayo de 1854, referentes á los de las Audiencias, inició un arreglo, que no consta terminado, y á la vez que el reglamento de las Secretarías de gobierno publicado en 28 de Diciembre de 1853, puede servir de base apreciable para regularizar los servicios encomendados á esas necesarias dependencias de los Tribunales.

Los artículos 484, 693, 714 y 842 de la ley orgánica de 1870 exigen diversos reglamentos hasta el presente no formulados: los oficios propios de los Cancilleres, Tasadores y Repartidores de negocios; la recaudacion de costas, interesante á la Hacienda pública, son tambien, ademas de otras cuya enumeracion fuera prolija, materias dignas de estudio para ordenarlas convenientemente.

Decidido el Gobierno á adoptar las disposiciones necesarias sobre cuanto queda indicado, considera que servirá á este fin una Ordenanza general de Tribunales que, manteniendo lo que aplicable y útil sea de lo vigente, introduzca ademas las variantes que la reciente organizacion judicial y las actuales necesidades aconsejen para que la materia reglamentaria coincida con el estado legislativo creado por las últimas reformas.

La empresa no por modesta deja de ser importante. Para conducirla á feliz término parece seguro camino el de encomendar, en plazo determinado, á una Comision especial constituida por personas versadas en cuanto á la administracion de justicia atañe y conocedoras ademas por propia experiencia de las necesidades de los cuerpos judiciales y de los elementos todos que los auxilian en sus funciones, el proyecto de una Ordenanza general que, sobre la base de lo vigente en lo que pueda y deba mantenerse, reglamente sistemática y metódicamente los servicios relacionados con los Tribunales y Juzgados, con el Ministerio fiscal y con el ejercicio de las profesiones auxiliares de la administracion de justicia.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Febrero de 1883.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Vicente Romero y Giron.

REAL DECRETO.

A propuesta de mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Una Comision, compuesta del Presidente del Fiscal y de un Magistrado del Tribunal Supremo; del Fiscal y de un Magistrado de la

Audiencia de Madrid; de dos Abogados y un Procurador designados por las Juntas de gobierno de los respectivos Colegios de esta Corte; de un Juez de primera instancia; de un Juez municipal y de un Secretario de Sala de Tribunal Supremo y de otro de la Audiencia territorial de Madrid, redactará y someterá al Ministro de Gracia y Justicia antes del 1.º de Julio próximo un proyecto de Ordenanzas de Tribunales en armonia con las leyes vigentes, en el cual se reglamenten todos los servicios relacionados con la administracion de justicia.

Art. 2.º Será Presidente de la Comision el del Tribunal Supremo, á quien reemplazarán, caso necesario, los demás Vocales por el orden con que van designados en el artículo anterior, y Secretario un Oficial de la Secretaría de Gracia y Justicia, por don le se facilitarán cuantos datos y medios juzgue necesaria la Comision para el mas fácil y acertado desempeño de su encargo.

Art. 3.º La Comision podrá pedir directamente informes y noticias á todas las Autoridades y corporaciones dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, que se les facilitarán con la mayor actividad.

Art. 4.º El Ministro de Gracia y Justicia, que presidirá la Comision cuando asista á sus deliberaciones, adoptará las medidas necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Giron.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CÁCERES

Circular núm. 11.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley provincial vigente, la Comision provincial, en session de este dia, ha acordado la publicacion en el Boletín oficial de los extractos de las cuentas correspondientes al ejercicio económico de 1881-82, las cuales quedan igualmente expuestas al público en la Secretaría de la Diputacion, en cumplimiento de dicho precepto legal.

Cáceres 15 de Marzo de 1883.—El Vicepresidente, Pedro L. Montenegro.—P. A. de la C. P., El Secretario, Máximo Tuñón.

DEPOSITARIA DE FONDOS

DEL PRESUPUESTO

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Ejercicio del presupuesto de 1881 a 1882.

Periodo ordinario desde 1.º de Julio de 1881 a 30 de Junio de 1882.

CUENTA GENERAL.

CUENTA GENERAL documentada, correspondiente a los doce meses del presupuesto de 1881 a 1882 que yo D. Cecilio Ulecia y Moreno, Depositario de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y en conformidad a lo que establece el art. 154 del Reglamento para su ejecucion, de la misma fecha, de las cantidades recaudadas desde 1.º de Julio del año anterior de 1881 a 30 de Junio del corriente; de la existencia que resultó al cerrarse definitivamente en 31 de Diciembre de 1882 el ejercicio del presupuesto anterior al que esta cuenta se refiere; de lo satisfecho en el periodo de esta cuenta por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la Depositaria de mi cargo y en las de los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia en 30 de Junio próximo pasado, que ha de figurar en la cuenta adicional, a saber:

CARGO

Table with 2 columns: Description of charges and Pesetas. Includes items like 'Primeramente son cargo 281.937 pesetas 66 céntimos', 'Por producto de las rentas y censos de la provincia', etc.

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Table with 2 columns: Description of fund movements and Pesetas. Includes items like 'Por las traslaciones de caudales de unas Cajas a otras ocurridas en el periodo de esta cuenta', 'Por los suplementos hechos por los fondos del presupuesto del ejercicio próximo pasado de 18 a 18 para nivelar las cuentas de este en los primeros meses de su ejercicio', etc.

DATA.

Son data 361.304 pesetas 77 centimos satisfechos por mi en los doce meses de esta cuenta a los establecimientos, dependencias, corporaciones e individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, según por menor expresan las 16 relaciones de data y acreditan los 254 libramientos y demás documentos intervenidos por el Contador de fondos provinciales, que unidos se acompañan, a saber:

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO. GASTOS OBLIGATORIOS.

CAPITULO I.—Administracion provincial.

Table with 3 columns: Description, Personal Pesetas, Material Pesetas, and TOTAL Pesetas. Includes items like 'Satisfecho por obligaciones de la Diputacion provincial, según relacion número 1', 'Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia, según relacion número 3', etc.

CAPITULO II.—Servicios generales.

Table with 3 columns: Description, Pesetas, and another column. Includes items like 'Satisfecho por gastos de quintas, según relacion número 7', 'Idem por id. del servicio de bagajes, según relacion número 8', etc.

CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.

Table with 3 columns: Description, Pesetas, and another column. Includes item: 'Satisfecho por gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales, según relacion número 15'.

CAPITULO V.—Instruccion pública.

Table with 3 columns: Description, Pesetas, and another column. Includes items like 'Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública, según relacion número 21', 'Idem por id. del Instituto de segunda enseñanza, según relacion número 22', etc.

CAPITULO VI.—Beneficencia.

Table with 3 columns: Description, Pesetas, and another column. Includes items like 'Satisfecho por obligaciones de las Administraciones de Beneficencia, según relacion número 28', 'Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia, según relacion número 28', etc.

CAPITULO VIII.—Imprevistos.

Table with 3 columns: Description, Pesetas, and another column. Includes item: 'Satisfecho por gastos de esta clase, según relacion número 31'.

SEGUNDA SECCION. GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO IV.—Otros gastos.

Table with 3 columns: Description, Pesetas, and another column. Includes item: 'Satisfecho por las cantidades que se destinan a objetos de interés provincial, según relacion número 36'.

TERCERA SECCION. GASTOS ADICIONALES.

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Table with 3 columns: Description, Pesetas, and another column. Includes items like 'Por remesas de esta Depositaria a los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia, en todo el periodo de esta cuenta, según relacion número 40', 'Total data'.

Resumen.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes items like 'Importa el cargo', 'Idem la data', 'Saldo ó existencia para el periodo de ampliacion'.

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

Table with 3 columns: Description, Pesetas, and another column. Includes items like 'En la Depositaria de mi cargo', 'En el Instituto de segunda enseñanza', 'En la Escuela Normal de Maestros', etc.

De manera que importando el cargo la cantidad de 565.747 pesetas y 57 centimos, y la data la de 361.304 pesetas 77 centimos justificados uno y otra con los varios documentos que se acompañan a las 26 relaciones respectivas, según queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Junio

próximo pasado la cantidad de 204.442 pesetas 82 céntimos, en los términos que aparecen de la precedente clasificación; de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta adicional que he de rendir en el mes de Enero próximo para igualación de la presente, la cual es cierta y verdadero á mi saber y entender, salvo error ú omisión; y así lo juro y firmo en Cáceres á 25 de Julio de 1882.—El Depositario de fondos provinciales, Cecilio Ulecia.

Don Joaquín Muñoz Ceron, Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia.

CERTIFICO: Que examinada por mí la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 154 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, y que los documentos de justificación que la acompañan son exactos y legítimos, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 30 de Junio último, cuya acta, firmada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla extendida en el libro correspondiente, á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Cáceres á 25 de Julio de 1882.—Joaquín Muñoz Ceron.—V.º B.º, el Vicepresidente, Antonio Asensio.

D. Pedro José Santibañez, Juez de instrucción de Garrovillas y su partido.

Por la presente requisitoria y en cumplimiento de lo que ordena la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) y en el mio ruego á las Autoridades judiciales, civiles y militares, dependientes de las mismas y agentes de policía judicial, se sirvan proceder á la busca de los efectos que á continuación se expresan, los cuales en la noche del 31 de Enero al 1.º de Febrero últimos fueron robados de la casa-comercio de Pedro Cerro García, vecino de Santiago del Campo, y caso de ser habidos los remitan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Garrovillas á 7 de Marzo de 1883.—Pedro José Santibañez.—Por su mandado, Mauricio Gomez Rivero.

Efectos robados.

Quince varas bayeta amarilla.
Quince varas bayeta café.
Quince varas bayeta verde.
Quince varas bayeta grana.
Quince varas cuadro grana y negro.
Quince varas cuadro negro y blanco.
Doce varas bayeta retazada amarilla.
Doce varas bayeta café retazada.
Veinte varas bayeta verde retazada.
Cincuenta varas lienzo blanco.
Veinte varas lienzo B.º
Veinte varas crudo 30 ps. rosé americano.
Veinte varas lienzo crudo.
Treinta varas lienzo montañesa.
Cuarenta varas marques y compañía.
Una pieza ceco negro.
Veinte varas bombacil.
Veinte varas tela colchon.
Treinta varas muleton amarillo.
Treinta varas muleton blanco.
Doce varas muleton blanco cruzado.
Siete docenas pañuelos para la cabeza.

Ocho docenas pañuelos arolas.

Dos abanicos Japoneses.

Tres pañuelos guache.

Ciento cuarenta varas percales.

Veinte varas tela azul.

Veinte varas tela azul para pantalón, y

Mil reales en metálico.

D. Francisco Rufino Casillas, Juez municipal Letrado é interino de instrucción de este pueblo y partido de Hoyos

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un tal Félix, cuyos apellidos y señas se ignoran, y de nacion Portugués, para que en el término de quince dias, á contar desde el en que aparezca inserta esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por lesiones á José Martin Prisca, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo que previene la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á las Autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial se sirvan practicar las mas activas diligencias en averiguacion del paradero del expresado Félix y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes á este Tribunal con el fin antes indicado.

Dado en los Hoyos á 2 de Marzo de 1883.—Francisco Rufino Casillas — Por mandado de su señoría, Celedonio Rodriguez.

D. José de Lezameta y Gutierrez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, excito el celo de todas las Autoridades, sus dependientes, Jefes é individuos de la Guardia civil, que por cuantos me-

dios les sugiera su celo, procuren la busca, captura y remision á este Juzgado, de una yegua de cinco años, castaña oscura, pelos blancos en la frente, en la cruz y sobre el casco de una mano, sin hierro; que fué robada de la dehesa del Soto de este término, en la noche del 7 al 8 del corriente, de la pertenencia de Manuel Parejo y Fernandez, de esta vecindad; así como la persona en cuyo poder se encuentre, si fuere sospechosa ó desconocida, con las seguridades convenientes.

Don Benito 9 de Marzo de 1883.— José de Lezameta.—El Secretario, Francisco Dominguez.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

CEDILLO.

Pedido de relaciones

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado en sesión de hoy, que se pida á los vecinos y hacendados forasteros de este término municipal, las relaciones de altas ó bajas que puedan tener en sus respectivas riquezas de inmuebles, cultivo y ganadería, para que sirvan de base á la formacion del apéndice al amillaramiento por el que se ha de girar el reparto de la contribucion territorial para 1883 á 1884; cuyas relaciones presentarán en la Secretaría del mismo, debidamente justificadas, dentro de los quince dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, pues pasado este plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cedillo 11 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Pedro Loro.

LOGROSAN.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse en su dia de la confeccion del apéndice al amillaramiento de riqueza, para el año económico de 1883 á 84, el Ayuntamiento de mi presidencia ha dispuesto que en el término de veinte dias, se presenten por los contribuyentes en la Secretaría municipal las relaciones de altas y bajas que haya sufrido su riqueza, acompañando los documentos legales que justifiquen su alteracion, pues de lo contrario no serán admitidas, como tampoco las que se presentasen pasado el dicho término.

Logrosan 11 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Carlos Manjaro.—De su orden, el Secretario, Juan Arenas.

ALCUÉSCAR.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda llevar á cabo los trabajos de apéndice al amillaramiento para el reparti-

miento de inmuebles, cultivo y ganadería de esta localidad y que ha de servir de base para el año económico de 1883 á 84, se hace preciso que en el improrrogable plazo de quince dias, contados desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, tanto vecinos como forasteros hacendados presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, pasados los cuales no serán atendidas sus reclamaciones por juntas que sean.

Alcuéscar 13 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Laureano Pulido.

ANUNCIOS.

En una de las dehesas de Herrera del Duque, provincia de Badajoz; ha desaparecido una yegua de la propiedad de Agustin Hernandez, vecino de Viniegra de Arriba, provincia de Logroño, con las señas siguientes:

Una yegua negra clara, de seis cuartas próximamente de alzada, de ocho años, preñada, marcada en la anca derecha con N.

Si alguna persona supiere su paradero podrá avisar á Félix Parra y Hermano, del Comercio de Cáceres.

RELOJERIA MADRILEÑA

DE FERNANDO CEZON.

Plaza de San Juan, núm. 20, esquina á la calle de Pintores, Cáceres.

Procedentes de las mejores fábricas del extranjero, se acaba de recibir un grandioso surtido en relojes cuadros de París, reguladores con cajas encristaladas, cajas de música de diferentes tamaños, relojes de sobremesa y despertadores.

RELOJES DE PARED desde 30 reales en adelante.

Elegante surtido en relojes de oro para caballero y señora, desde 25 duros en adelante.

Gran surtido en relojes de plata, desde 120 reales.

Idem de níquel con remontuar y á llave, desde 60 reales, todos garantizados por dos años.

AVISO Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En combinacion con las principales fábricas del extranjero, ofrece esta casa considerables ventajas en relojes de torre de todas clases, desde 2.500 reales en adelante; se colocan de horas, medias y repeticion de horas, de gran sonería, con esferas de cristal transparentes, de zinc y porcelana, garantizados por cinco años.

Los pagos se harán á plazos convencionales. 26

Cáceres: 1883.

IMP. DE NICOLAS M. JIMENEZ,

Paral. Llano núm. 19.